

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 22, subsuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número susito, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Santa Ana y Santa María a favor de doña María Adam y Galarreta de Arostegui, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 266.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando el gasto correspondiente para la adquisición, previa subasta, de cámaras, cubiertas, bandajes y gasolina necesarios para los servicios que tiene a su cargo el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.—Página 266.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de dos cuarteles, uno para un Regimiento de Caballería y otro para uno de Artillería pesada, en Orense.—Página 266.

Otro ídem el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras para establecer en el llamado Solar de las Peñuelas, el Laboratorio Central de Sanidad Militar.—Página 266.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente general Tanaka, del Ejército japonés.—Páginas 266 y 267.

Otros ídem id. id. a los Generales del Ejército japonés Barón Uehara y Shigamoto Qd.—Página 267.

Otro ídem id. id. a D. Juan Vitorica Casuco.—Página 267.

Otro disponiendo que el Contratamirante de la Armada D. Honorio Carreño y General sea el cargo de Teniente fiscal primero de la Flota

Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 267.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división don Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez-Valdés; al General de brigada D. Leoncio Moratino Pestanos; al General de brigada de Infantería de Marina, en situación de reserva, D. Miguel Vázquez de Castro y Pérez de Vargas; a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Boceta Rodríguez y D. Arturo Campos Hidalgo; y al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Julio Pantoja Aguado.—Página 267.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Intendente de división D. Angel Matoses y Capilla.—Páginas 267 y 268.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva el Intendente de división D. José Gómez-Pardo Díaz, y los Inspectores Médicos de segunda clase D. José Tolezano Mercier y D. Indalecio Blanco Paradela.—Página 268.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división a D. Cayetano Térmens de la Riva, Coronel de Intendencia.—Página 268.

Otro nombrando Intendente militar de la sexta Región, al Intendente de división D. Cayetano Térmens de la Riva.—Página 268.

Otro concediendo libertad condicional a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Pelegrín Cervera Herrero, corneta del Regimiento Infantería de Guadalupe número 20.—Página 268.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia a D. Antonio de San Román y Verdolegui, actual Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid.—Página 268.

Otro ídem Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, a don Eduardo de la Hoz y Martín, as-

tual Inspector central de los Impuestos especiales en la Dirección general de Aduanas.—Página 269.

Otro ídem Inspector central de los Impuestos especiales en la Dirección general de Aduanas a D. Juan Bautista Capdequí y Molina, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia.—Página 269.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales órdenes disponiendo se publiquen en este periódico oficial las peticiones que se mencionan de préstamos del Banco de Crédito Industrial.—Páginas 269 y 270.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Leandro Pinedo Sopelana, en nombre de la Sociedad "Compañía Española de Construcciones Babcock & Wilcox" domiciliada en Bilbao, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 270 a 272.

Otra disponiendo que no proceda conceder a la Compañía Ibérica de Telecomunicación los beneficios solicitados para su industria por don E. Solís en su instancia fecha 1.º de Octubre de 1920.—Páginas 272 a 274.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la instancia formulada por los funcionarios que se expresan, del Cuerpo Pericial de Aduanas, en súplica de que se declare oficialmente la interpretación que deba darse a la Disposición 1.ª transitoria consignada en el vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.—Página 274.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las alineaciones para las fincas números 14 y 15, colindantes de la Honda de Segovia de esta Corte, y de las que las sofronterizas en la misma calle, en la forma acordada por el Ayuntamiento.—Páginas 274 a 276.

**Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes.**

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancias presentadas por los Maestros de derechos limitados que se detallan, solicitando rectificación del cómputo de servicios.—Página 273.

Otra sobre el expediente promovido por la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, en demanda de que se devuelvan ciertos objetos encontrados en las excavaciones practicadas en la antigua necrópolis por el Delegado-Director de estos trabajos, quien los depositó en el Museo Arqueológico de aquella capital.—Página 277.

Otra nombrando Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, para implantar las enseñanzas del canto escolar, a D. Emilio Ramírez Valiente.—Página 277.

Vira resolviendo la instancia elevada a este Departamento por D. José Alarcón y Ortuño, en súplica de que se le conceda autorización para publicar un libro que se titulará "Guía

práctica del estudiante".—Página 277.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se declare la liquidación forzosa de la Sociedad anónima de Seguros marítimos "Uranos", actualmente domiciliada en Bilbao.—Página 277.

Otra ídem que con excepción de los apartados sexto y octavo, quede derogada en sus restantes extremos la de 22 de Diciembre de 1916, por la que se dictaron reglas encaminadas a regular los pedidos y entregas de vagones.—Páginas 277 y 278.

Otra aclaratoria acerca de las Reales órdenes derogatorias de aquellas disposiciones restrictivas que fueron dictadas en atención a las circunstancias que la anomalía en los transportes por ferrocarril impusieron.—Página 278.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de

Barbastro, D. Juan José Esteban y Royo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha población a inscribir dos escrituras de venta.—Página 278.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de próroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Carlos María Fernández Blanco, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Toledo.—Página 280.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los opositores a plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, por orden riguroso de calificación.—Página 280.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 18.

PARTE OFICIAL

**PRESENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Acordando a lo solicitado por doña María Adam y Galarreta de Arostegui, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Santa Ana y Santa María, a favor de doña María Adam y Galarreta de Arostegui para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JULIO WANG

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la adquisición, previa subasta, de cántaras, cubiertas, bandajes y gasolina necesarios para los servicios que tiene a su cargo el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Conforme a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de dos cuartelas, una para un Regimiento de Caballería y otra para uno de Artillería pesada, en

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Madrid para establecer en el llamado Solar de las Peñuelas, el Laboratorio central de Sanidad militar.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente general Tabaka, del Ejército japonés.

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales,

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General, Ramón Uehara, del Ejército japonés,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Shigemoto Oi, del Ejército japonés,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Juan Vitorica Casuso,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada, D. Honorio Cornejo y Carvajal, cese en el cargo de Teniente fiscal primero de la Fiscalía militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Septiembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Leoncio Moratinos Pestanos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Miguel Vázquez de Castro y Pérez de Vargas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Boeeta Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Septiembre de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Arturo Campos Hidalgo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Julio Pantoja Aguado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el párrafo 2.º, apartado d) del epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales", de la base 8.ª de la ley de 29 de Junio de 1918; en vista del resultado del expediente de inutilidad física instruido en la Capitanía general de la quinta región; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Facultativa de Sanidad militar y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Angel Matosos y Capilla pase a la situación de segunda reserva, en virtud de haberse comprobado su falta de aptitud física para el servicio; debiendo disfrutar en esta situación el sueldo equivalente a los 75 céntimos del señalado a los de su empleo en activo.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Coronel de División, en situación de primera reserva, D. José Gómez-Pardo Díaz, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Inspector médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Tolezano Mercier, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Indalecio Blanco Paradela, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 1 de la escala de su clase, D. Cayetano Térmens de la Riva,

Vengo en premeverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de segunda reserva de D. Angel Matoses y Capilla.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Cayetano Térmens de la Riva.

Nació el día 18 de Marzo de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Administración militar el 26 de Agosto de 1880, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero en 24 de Junio de 1882. Ascendió a Oficial segundo en Agosto de 1886; a Oficial primero, en Septiembre de 1895; a Comisario de Guerra de segunda clase, en Agosto de 1898; a Comisario de Guerra de primera clase, después Subintendente de segunda clase del Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, en Julio de 1909, y a Subintendente de primera clase, hoy Coronel de Intendencia, por reforma, en Noviembre de 1916.

Sirvió de Subalterno en los distritos de Burgos y Castilla la Vieja, en la Dirección general del Cuerpo, nuevamente en el distrito de Castilla la Vieja y en la Ordenación de Pagos de Guerra; en Cuba, de Comandante interino de la sexta compañía de Transportes a lomo; de Oficial primero en el anterior destino, desempeñando dicho mando en propiedad, con la que asistió a operaciones de campaña; de Comisario de Guerra de segunda clase, en la Península, en la Comisión liquidadora de la disuelta tercera brigada de tropas de Administración militar de la Isla de Cuba, "Unidad Transportes", en la Capitanía general de Castilla la Vieja, después séptima región, Ordenación de Pagos de Guerra y en la Academia de Administración militar, como Profesor; de Comisario de Guerra de primera clase, después Subintendente militar de segunda clase, por nueva denominación, de Interventor del Parque de suministro de Valencia y Comisario de Guerra de la provincia, en la Academia de Intendencia, a las órdenes del Intendente militar de la séptima región D. Cándido Buznego, en la Intendencia militar de dicha región y en la Intendencia general militar.

De Subintendente de primera clase (hoy Coronel) ha prestado sus servicios en la Intendencia general militar y ejercido la Jefatura de la Subintendencia militar de Ceuta; destinado nuevamente a la Intendencia general militar, estuvo encargado accidentalmente, en varias ocasiones, de la Secretaría de la misma, y desde Diciembre de 1920 ejerce el mando de la sexta Comandancia de tropas, habiéndose encargado varias veces, accidentalmente de la Intendencia general de la sexta región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, las de Vocal de la Junta superior de subalternos del Protectorado de España en Marruecos, en 1918, y de la Junta nombrada bajo la presidencia del Teniente General D. José Marina para formular los reglamentos a que hacen referencia los apartados f) y g) de la base décima de la ley de 29 de Junio de 1919, sobre recompensas, desde Enero de 1919 a igual mes del año siguiente, habiéndosele dado las gracias en nombre de Su Majestad.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Oficial segundo y primero, y en la de Africa (Batallas Santa-Teófilo, de

Coronel, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito militar, una de ellas pensionada, por los combates de "Santa Teresa y San Felipe" el 2 de Enero de 1897, acción de "Nauyu y Los Dedos", el 17 de Agosto siguiente, y por los servicios de campaña hasta fin de Octubre de dicho año.

Cruz de María Cristina de primera clase, por los servicios y operaciones practicados en la "Trocha de Júcaro a San Fernando" (Villas) hasta el 6 de Diciembre de 1897.

Empleo de Comisario de guerra de segunda clase, por la acción de la "Mula y Babiney" el 17 de Abril de 1898 y servicios prestados hasta 31 de Agosto siguiente.

Medalla de Cuba con tres pasadores.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medalla conmemorativa del centenario de los hechos del Bruch.

Está en posesión del distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta años y más de diez meses de efectivos servicios, de ellos cerca de treinta y nueve años de Oficial; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el arcazo.

Vengo en nombrar Intendente militar de la sexta Región al Intendente de división D. Cayetano Térmens de la Riva.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Visto la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la tercera Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Pelegrín Cervera Herrero, corneta del regimiento Infantería de Guadalajara núm. 20, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Pelegrín Cervera Herrero.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio de San Román y Verástegui, actual Inspector especial de Aduanas con residencia en Madrid, y con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Eduardo de la Barrera y Martín, actual Inspector central de los impuestos especiales en la Dirección general de Aduanas, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar Inspector central de los impuestos especiales en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Eautista Capdequí y Molina, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima denominada "Maquinaria y Metalurgia Aragonesa", acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

TA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad anónima denominada "Construcciones Metálicas de Llobregat".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de la Sociedad anónima Construcciones Metálicas de Llobregat.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 7 de Julio de 1921.

I.—Peticionario: Construcciones Metálicas de Llobregat, Sociedad anónima.
II.—Industria: Construcción de vagones y máquinas de todas clases y trabajos de fundición.

III.—Auxilio: Préstamo de 250.000 pesetas para ampliar la construcción de vagones.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 13 de Julio de 1921. El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguri.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Mónico Sánchez Moreno, acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de D. Mónico Sánchez Moreno, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 4 de Julio de 1921.

I.—Peticionario: D. Mónico Sánchez Moreno.

II.—Industria: Construcción de aparatos portátiles de Rayos X Sánchez y de alta frecuencia (patentados).

III.—Auxilio: Préstamo de 250.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 13 de Julio de 1921. El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguri.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima denominada "Maquinaria y Metalurgia Aragonesa", acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de la Sociedad anónima Maquinaria y Metalurgia Aragonesa, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 7 de Julio de 1921.

I.—Peticionario: Maquinaria y Metalurgia Aragonesa, Sociedad anónima domiciliada en Zaragoza.

II.—Industria: Construcción de máquinas, calderería y obras metálicas en general.

III.—Auxilio: Préstamo de 1.500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola

al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.— Es copia.—Madrid, 13 de Julio de 1921. El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguri.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Leandro Pinedo Suelana, en nombre de la Sociedad "Compañía Española de Construcciones Babcock & Wilcox", domiciliada en Bilbao, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que por instancia de 1.º de Mayo de 1918, presentada en este Ministerio en 8 del mismo mes, solicita el interesado para su industria de construcciones metálicas los siguientes beneficios: exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención de derechos de importación por cinco años; derecho arancelario mínimo invariable durante diez años; exención de impuestos de exportación durante un quinquenio; celebración de contratos con la Administración hasta quince años; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte por líneas de ferrocarril y navegación subvencionadas por el Estado y limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la mencionada ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial el Viernes de 8 de Agosto de 1918 los anuncios a que dicho artículo hace referencia, sin que en el plazo de veinte días concedidos al efecto se hayan presentado protestas contra la petición del interesado:

Resultando que remitida la instancia para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la devuelve con oficio fecha 22 de Septiembre de 1919, acordando

aportados por la Sociedad peticionaria, manifestando que en el Pleno celebrado en 27 de Agosto anterior, había acordado informar: "Que procede otorgar a la entidad peticionaria los siguientes beneficios:

a) Exención de impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, 30.280 acciones de las 40.000 emitidas, pues no son protegibles 720, representativas de las 360.000 pesetas que han de dedicarse a la construcción de grúas pequeñas y calderas corrientes, y resguardos provisionales de las mismas, si ha puesto en circulación esta clase de documentos.

b) Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

c) Exención de los derechos de exportación durante cinco años.

d) Celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que puede durar hasta quince años, bien entendido que la Comisión deja a salvo la apreciación de conveniencia por la Administración para realizar tales contratos.

e) Régimen protector de tarifas ferroviarias y marítimas en las empresas subvencionadas por el Estado cuando se determine este régimen protector. Respecto de las ventajas arancelarias solicitadas, es criterio de la Comisión quede el otorgamiento de todas estas peticiones en suspenso en todos los casos, hasta tanto que se haya reformado el Arancel. Que la limitación de arbitrios locales no puede otorgarse mientras no se haya oído las Corporaciones locales cuyas facultades se quiere limitar. Que respecto a la concesión de garantía de interés, sólo cabe declarar que, a su juicio, es conveniente para el interés público sea tomada en consideración la petición y se le comuniquen así al Gobierno, a los efectos oportunos del concurso de que trata el artículo 55 del Reglamento. Que la protección se entienda concretamente otorgada a tubos para calderas y locomotoras, locomotoras de vía normal y estrecha, calderas terrestres y marinas, grúas eléctricas para puertos, talleres, minas y ferrocarriles, transportadoras de mineral y carbones, con exclusión de las grúas eléctricas pequeñas y de las calderas corrientes. Que en virtud del artículo 48

Empresa a producir unas 10.000 toneladas anuales de maquinaria, etcétera, por valor de unos 30.000.000 de pesetas como mínimo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 puede proponerse al señor Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao. Que no pudiendo por ahora preverse cuáles lleguen a ser los venideros progresos en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero que, pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no en el volumen de la producción exigida los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento":

Resultando que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 7 de Marzo de 1919, declara comprendida la industria que explota la Sociedad Babcock & Wilcox en el apartado D) del capítulo 1.º del Reglamento, o sea como productora de elementos utilizables directamente en la defensa nacional:

Resultando que en 3 de Abril del mismo año el Ministerio de Marina, por Real orden de igual fecha, también declara a la industria objeto de este expediente comprendida en el apartado D) ya citado:

Resultando que en cumplimiento del informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en la parte relativa a la limitación de arbitrios locales sobre la industria, sí pidió en 11 de Octubre del pasado año, parecer a la Diputación provincial de Vizcaya sobre dicho extremo, y que ésta, en comunicación fecha 30 de Diciembre siguiente, manifiesta que se reserva el derecho de imponer sobre la industria los arbitrios que crea más convenientes a sus intereses:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 21 de Enero de 1920 pasó el expediente a informe de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones, Aduanas y Tesoro, Ministerio de Fomento e Intervención general de la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo

Resultando que la Dirección general del Timbre, en 5 de Febrero de 1920, opina que procede acceder a lo solicitado por la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, debiendo comprenderse en la exención del impuesto de timbre que se conceda el que devengue la emisión de las 39.280 acciones de 500 pesetas de las 40.000 creadas, que son las legalmente protegibles:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso emite su informe en el sentido de que debe serle otorgada a la Sociedad solicitante la exención del impuesto de Derechos reales por la escritura de su constitución otorgada ante el Notario de Bilbao, D. Francisco de Santiago Marín, en 1.º de Marzo de 1918 en cuanto a 19.610.000 pesetas de su capital social:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones entiende que puede concederse a la Sociedad Babcock & Wilcox la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de las sumas que a la misma corresponde satisfacer por la contribución sobre utilidades, establecido en la base cuarta, apartado C de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 12, apartado C de su Reglamento, con las reservas y garantías que dichas disposiciones legales exigen:

Resultando que la Dirección general de Aduanas, de conformidad con el parecer de la Comisión Protectora, opina que no debe concederse beneficio arancelario alguno a esta o a cualquiera industria que lo solicite hasta que esté terminado el Arancel:

Resultando que la Dirección general del Tesoro entiende que es conveniente para el interés público se tome en consideración la petición de garantía de interés del 5 por 100 que hace la entidad peticionaria, y que una vez acordado este expediente por lo que respecta a los restantes auxilios solicitados, se continúe su tramitación en la parte referente a la garantía de interés hasta llegar, si hubiera lugar a ello, a la celebración del concurso público a que se refiere la ley, dándose vista de nuevo a la Sociedad peticionaria para que presente justificantes y complete las peticiones:

Resultando que el Ministerio de Fomento, en Real orden de 5 de Mayo último, manifiesta: "Que la Compañía Española de Construcciones Babcock & Wilcox realiza en la actualidad su instalación en Bil-

bao, con miras a producir en sus grandes talleres material de tracción para las industrias de transportes, fabricación que puede y debe existir en nuestro país, donde tanto abundan las primeras materias que para ella son necesarias: que a juzgar por las máquinas y demás elementos de producción que en el proyecto se enumeran y por el capital social de la Empresa, la capacidad productora de ésta es más que suficiente para atender, no sólo a la construcción del material nuevo que para nuestro tráfico sea necesario, sino también a las reparaciones de que dicho material está tan necesitado después del esfuerzo excesivo a que se le sometió durante la guerra, y al que se le sigue sometiendo, en espera de nuevo material para normalizar los servicios; que la Empresa de que se trata va a dedicar su actividad casi exclusivamente a una especialidad, lo que ha de permitirle un mayor perfeccionamiento en las construcciones, si bien les privará en cambio de ciertas defensas contra posibles pérdidas del negocio, ya que si el que pretende establecer no es fructífero para ella, no podrá compensarlo aplicando su actividad a otros; que las condiciones técnicas de la instalación de la Empresa son buenas desde todo punto de vista, y alguna de ellas, como es la cantidad y calidad del utillaje, realmente espléndida, permitiendo abrigar la esperanza de que cuando la industria de que se trata funcione en su régimen normal, hará cesar los agobios actuales para el suministro de locomotoras, y acaso haga posible pensar en su exportación, dando con ello un nuevo elemento de vida a otras industrias que, como la siderúrgica y metalúrgica en general, parece que actualmente languidecen, siendo como son las que por razón natural debieran tener vida más próspera en España":

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en último término, se muestra conforme con las opiniones de los demás Centros informantes y manifiesta que procede acceder a lo solicitado por la Sociedad peticionaria y concederle los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, teniendo en cuenta las observaciones consignadas en los informes emitidos:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Produ-

cción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es favorable a la mayor parte de los beneficios que interesa la entidad solicitante:

Considerando que es de estimar cumplido por parte de la Sociedad lo que exige el artículo 41 c) del Reglamento, por cuanto, según los Estatutos de la escritura fundacional, el Presidente y más de las dos terceras partes de los individuos que forman el Consejo de Administración han de ser españoles, y españoles asimismo los suscriptores de las 32.000 acciones de las 40.000 emitidas, cuyas condiciones aparecen comprobadas con la relación de individuos del Consejo y lista de suscriptores insertas al final de la escritura, quedando siempre, por el hecho de ser nominativas las acciones, asegurado el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad exigidos por la ley, a la vez que existen medios de comprobar cualquier infracción de lo preceptuado sobre el particular, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 43 en relación con el 46 del Reglamento citado:

Considerando que el artículo 12 A, párrafo primero del mismo Reglamento consigna la exención que la ley establece en su artículo 1.º, base 4.ª A, para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad que reúna las condiciones necesarias al efecto para gozar de este beneficio, cuyas condiciones reúne la Sociedad interesada, a juicio de la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que fijado por Real orden de 6 de Junio de 1919, recaída en expediente de exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos de ampliación de capital de la Sociedad Española de Construcción Naval, el sentido y alcance de la ley citada de 2 de Marzo de 1917 y Reglamento para su aplicación respecto a los actos de constitución de una Sociedad mercantil, y estimando dicha Real orden comprendido entre los mismos el de emisión de acciones, igual criterio procede adoptar con relación a los valores creados por la Sociedad interesada en este expediente, por serie aplicados las mismas razones que se tuvieron en cuenta para conceder la exención solicitada por la Compañía Española de Construcción Naval, ya que, según se declara por la Real orden citada, no puede concebirse la existencia de una Sociedad sin los me-

los necesarios para su funcionamiento:

Considerando que, si bien conforme el presupuesto general por partidas protegibles, correspondiente a las construcciones que proyecta la Sociedad interesada, el importe de esas partidas asciende a pesetas 19.599.500, que representan una diferencia en menos con relación al cómputo hecho por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, de pesetas 40.500, puesto que estima protegibles 39.230 acciones de las 40.000 emitidas, o sea pesetas 19.640.000, tal diferencia no debe repararse, dada la importancia de la Sociedad y clase de industria que se propone desarrollar:

Considerando que por lo que se refiere a la protección arancelaria solicitada, los beneficios que dispensa o puede dispensar la ley de Protección a las Industrias no son de aplicación a este caso concreto, ya que dicho precepto legal sólo los establece para los productos naturales que no se produzcan en el país, o bien para los productos de la fabricación, circunstancias que no concurren en los que trata de importar la Sociedad solicitante:

Considerando que antes de otorgar la garantía de interés por el Estado es indispensable abrir concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad de producto o productos elaborados, disminución de interés o beneficios al Estado en sus propios pechos, con arreglo a la base 12 de la citada ley, por lo cual, sin perjuicio de resolver desde luego lo que proceda sobre las peticiones de auxilios hechos por la Sociedad Babcock & Wilcox, que pudieran decirse de carácter ordinario, debe continuarse el presente expediente, para que, en cuanto a la garantía de interés solicitada, puede el Gobierno acordar lo que estime más conveniente:

Considerando que todas las justificaciones de desembolso de capital social y determinación de la parte del mismo que se destina a las industrias que han de ser protegidas deben apartarse por la Sociedad peticionaria mediante documento o certificaciones debidas de los libros oficiales de contabilidad, así como expresar de un modo claro y concreto las condiciones que según la ley han de ser notables en el concurso, por si siguen alguna mejoraría:

S. M. el Rey (40. 20. 21. 21. 21.)

formidad con lo informado por las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones, Aduanas y Tesoro, Ministerio de Fomento e Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se otorgue a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox la exención del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la emisión de 39.230 acciones de 500 pesetas, que son las protegibles de las 40.000 creadas por dicha entidad.

2.º Que asimismo se le conceda la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de las sumas que a la misma corresponda satisfacer por la contribución sobre utilidades, según el apartado C) de la base 4.º de la ley de 2 de Marzo de 1917.

3.º Que no debe concederse beneficio arancelario alguno hasta tanto que el actual Arancel no sea estable.

4.º Que se continúe la tramitación de este expediente en lo que se refiere a la garantía de interés del 5 por 100 solicitada, hasta llegar, si hubiere lugar a ello, a la celebración del concurso público a que se refiere la ley, y dándose vista de nuevo a la Sociedad peticionaria para que presente justificaciones y complete las peticiones.

5.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a la fabricación de tubos para calderas y locomotoras, locomotoras de vía normal y estrecha, calderas terrestres y marinas, grúas eléctricas para puertos, talleres, minas y ferrocarriles; transportadoras de mineral y carbones, con exclusión de las grúas eléctricas pequeñas y de las calderas corrientes.

6.º Que en virtud del artículo 48 del Reglamento, queda obligada la Empresa a producir unas 10.000 toneladas anuales de maquinaria, etcétera, por valor de unos 30 millones de pesetas, como mínimo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

7.º Que para los efectos de inspección a que se refiere el artículo 48 del mismo Reglamento, se proponga al Ministerio de Fomento el nombramiento del Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

8.º Que no pudiendo por ahora reverse los progresos venideros de esta fabricación, no caben exigencias económicas sobre este extremo que se resuelva tres años de efec-

tividad en el disfrute de la protección, la Comisión Protectora, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, informará sobre la procedencia de exigir o no, en el volumen de la producción exigida, los progresos a que hace referencia el mencionado artículo 48 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Secretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado, suscrita por don E. Solís, por poder y en representación de la Compañía Ibérica de Telecomunicación, solicitando la aprobación de la propuesta emitida por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en el expediente incoado por dicha Compañía:

Resultando que por instancia fecha 23 de Septiembre de 1917 la Compañía Ibérica de Telecomunicación, y en su nombre, como Presidente de la misma, D. Rufino Orbe y Morales, dirigió instancia a este Ministerio solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, en cuanto a la exención de impuestos de constitución social, aplazamiento de tributos por un quinquenio, exención de todo impuesto de exportación y de derechos arancelarios para productos naturales importados no existentes en España, derecho arancelario mínimo para los elaborados, régimen de especial protección respecto a las tarifas para el transporte de productos, limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas y seguridad contra la competencia de industrias oficiales:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la citada ley de 2 de Marzo anterior, dicha instancia fué publicada en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial del 15 de Octubre de 1917:

Resultando que remitida, para su informe, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la devuelve acompañada de los demás documentos oportunos por el interesado, con oficio fecha 29 de Julio de 1921, manifestan-

no: Que procede la concesión de los beneficios que otorgan los apartados A) y B) del artículo 12 y F) del 14; que no procede conceder ventajas arancelarias por no especificarse concretamente los productos para que las solicita ni ser oportuno en los momentos actuales pretender fijar derechos de tal índole; que no estando establecido el concierto con las Compañías ferroviarias para el transporte, no puede informar sobre este punto; que habiendo informado la Diputación provincial de Madrid en el expediente, podría concederse el beneficio del apartado K) del artículo 17, pero para otorgarlo con relación al Ayuntamiento sería preciso que la Administración oyese previamente a la Corporación municipal; que la seguridad de que las industrias oficiales no competirán con la peticionaria se puede conceder, condicionándolo con las salvedades que a favor de las facultades del Gobierno establece el artículo 56 del Reglamento; que en caso de otorgarse la concesión, habrá de advertirse al agraciado con ella su estricta obligación de atenerse en la explotación, en todo tiempo, a los preceptos del Reglamento, y muy señaladamente a los del capítulo 9.º, so pena de incurrir en las penalidades del artículo 47, y que, a tales efectos, se indique, al hacer la concesión, que la Sociedad deberá incluir en sus Estatutos las condiciones relativas a nacionalidad de capital, personal y administración, así como las de procedencia de materiales, en los términos que fija el capítulo citado; y que a los efectos de inspección que previene el artículo 48, la somete a la Dirección general de Correos y Telégrafos:

Resultando que en tal estado el expediente, la Sociedad anónima Compañía Ibérica de Telecomunicación acude nuevamente a este Ministerio con la instancia de que al principio de esta exposición se hace mérito, manifestando que en 7 de Julio de 1920 se solicitó de la Dirección general del Timbre autorización para el pago en metálico del impuesto correspondiente a las 2.000 acciones emitidas por la Compañía como ampliación de su capital social, alegando además la reserva consiguiente respecto a la exención para la que está propuesta por la Comisión Protectora, resolviendo dicho Centro en sentido favorable en cuanto al pago en metálico aludido, pero absteniéndose por lo que respecta a la exención hasta que fuera resuelto el expediente principal:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 29 de Noviembre último pasó este expediente a informe

del Ayuntamiento de Madrid, Direcciones generales de Timbre y Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento tantas veces citado:

Resultando que, según comunicación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, fecha 12 de Febrero de 1921, dicha Corporación, en sesión de 7 de Junio de 1918, sancionado por la Junta municipal el 15 del mismo, acordó conceder a la Compañía Ibérica de Telecomunicación la exención del pago de derechos de licencia de obras y de todos los arbitrios que gravan la construcción o la apertura y primer destino del edificio construido en el paseo del Rey, número 18, para la industria de fabricación de material eléctrico, como asimismo, por espacio de cinco años, de los arbitrios municipales establecidos por razón de uso de la vía pública que no tengan carácter de explotación personal:

Resultando que la Dirección general del Timbre entiende que no procede otorgar a la expresada Sociedad la exención del impuesto del Timbre que solicita mientras no subsane determinadas omisiones por escritura adicional en que se establezcan los medios de garantizar las transmisiones de acciones en la proporción legal establecida y aporte certificaciones de nacionalidad española respecto de los tenedores de los valores de la Sociedad, expedidas por funcionarios capacitados al efecto y documentos fehacientes que acrediten el cumplimiento de las condiciones 2.ª y 3.ª de la base 2.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que la Dirección de lo Contencioso es de parecer de que no puede accederse a la exención del impuesto de Derechos reales solicitada para los actos relacionados con la constitución de la mencionada Sociedad:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con los dos anteriores dictámenes, es de parecer que no procede conceder a la Compañía Ibérica de Telecomunicación los beneficios solicitados mientras no se subsanen las deficiencias de que actualmente adolece la documentación presentada:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que si bien su dictamen es favorable a la pretensión del solicitante, en parte, condicionada la concesión de los beneficios en la forma que se dejó indicada:

Considerando que, conforme a los preceptos de la Ley y Reglamento citados, para que una Sociedad pueda obtener los beneficios que concede la primera de dichas disposiciones es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1.º Ser la Sociedad española y estar regida exclusivamente por leyes españolas.

2.º Tratándose de Sociedades anónimas, como la solicitante, figurar inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y ser españoles el Presidente y los dos tercios del Consejo de Administración, debiendo ser nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico las acciones depositadas por los Consejeros, en garantía de su cargo, o los resguardos correspondientes:

3.º El 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ha de ser español, y el combustible y los materiales utilizados en los negocios de explotación han de ser de procedencia nacional, en la forma y cuantía que expresa el artículo 45 del Reglamento:

Considerando, en cuanto al carácter español de la Sociedad solicitante, que el artículo 2.º de sus Estatutos fija el domicilio social en Madrid, y el artículo 1.º declara sometida la Sociedad a las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, todo lo cual determina claramente su nacionalidad española:

Considerando, en lo referente a análoga cualidad, que la Ley y el Reglamento exigen para los miembros del Consejo de Administración, que ni el artículo 12 de los Estatutos, que lo organiza, ni la disposición adicional, que nombra el primer Consejo de Administración, establece ninguna garantía que asegure que tal organismo ha de estar en todo caso y momento integrado necesariamente por españoles, sin que nada signifique que el primer Consejo que aparece nombrado en la escritura de constitución de la Sociedad se halle en su totalidad integrado por nacionales, por lo que la aludida condición se halla incumplida de derecho:

Considerando que tampoco se cumplen los artículos 41 y 42 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917: pues la exclusiva cualidad de "al portador" de las acciones hace imposible sea conocido en cualquier momento el nombre y nacionalidad del tenedor de la acción, al que, por otra parte, ninguna limitación se le fija en los Estatutos, ni ninguna garantía se establece para que las transmisiones que de las acciones haga sean autorizadas por la

Sociedad, a la cual corresponde cumplir la condición exigida por la ley de que figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, pues los Estatutos ni prohíben su transmisión a extranjeros ni impiden ni anulan tal transmisión cuando no esté completa la parte de acciones que, según queda indicado, han de estar inscritas, por lo menos, a nombre de españoles, ni tampoco se ofrecen, ya que los Estatutos son anteriores a la ley de Protección a las Industrias, los medios de comprobación necesarios a que alude el artículo 41, letra D del Reglamento, para conocer la situación de las acciones, que sus dos tercios son propiedad de españoles, y las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de las mismas, todo lo cual ha debido consignarse como adición a los Estatutos para poder gozar del privilegio legal que se pretende:

Considerando que tampoco aparecen cumplidos en el presente caso los artículos 44 y 45 de dicho Reglamento, pues no basta la simple manifestación del interesado, sino que es preciso consignar primero en la escritura social, y justificar de hecho después, que el 80 por 100 del personal de oficinas y trabajos de la Sociedad ha de ser español y que sus haberes estén en esa proporción con el gasto total por ese concepto, y que sean de procedencia nacional los elementos de instalación y explotación de la Sociedad, en la forma y con el alcance determinados en dichos preceptos legales:

Considerando que, adoleciendo la escritura social y el expediente incoado de las expresadas deficiencias, no es posible por ahora acceder a lo que se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales de Timbre, Contencioso y la Intervención general y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que no procede conceder a la Compañía Ibérica de Tele-Comunicación los beneficios solicitados para su industria por D. E. Solís en su instancia fecha 1.º de Octubre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la instancia formulada por los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, D. Juan Tebar Alemany

y D. Enrique Socías y Mateos, en suplica de que se declare oficialmente la interpretación que deba darse a la disposición 1.ª transitoria consignada en el vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo y que, en su consecuencia, se declare: 1.º Si se puede acumular méritos sencillos para contrarrestar otros también sencillos. 2.º Si pueden acumularse más de dos méritos sencillos, si fuere preciso hacerlo, para contrarrestar más de uno preferente, o preferentes y sencillos; y 3.º Si pueden acumularse méritos preferentes:

Vistos el artículo 27 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas y la disposición 1.ª transitoria en el mismo consignada:

Resultando que al establecerse en el precitado artículo 27 las circunstancias que, a partir de la fecha de su vigencia, han de reconocerse como méritos para los efectos de ascenso por este turno, se preceptúa que no se autorizará la acumulación de dichos méritos más que en la última escala en que pueden tener aplicación, debiendo asimismo utilizarlos los interesados en la escala que ocupen al serles reconocidos, salvo en el caso de que la concurrencia de otro mérito se lo impidiera:

Resultando que en la disposición 1.ª transitoria de que anteriormente se ha hecho referencia se declaran subsistentes los méritos contraídos con arreglo a los preceptos del anterior Reglamento y demás disposiciones con el mismo concordantes, pudiendo los funcionarios que los posean utilizarlos en la escala en que se encuentren o en la siguiente, salvo el caso de imposibilidad de que trata el artículo 27; y de igual manera se previene que mientras subsistan con el carácter de preferentes los méritos por servicios en la zona del Protectorado español de Marruecos, reconocidos con arreglo a la legislación anterior, se permitirá la acumulación de dos méritos ordinarios que concedan mejor derecho que el preferente:

Considerando que las limitaciones establecidas en el artículo 27 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, tanto en lo que afecta a la acumulación de méritos como a la escala en que deban ser utilizados, no deben ni pueden referirse a otros méritos que a los que hayan de reconocerse con sujeción a los preceptos que al efecto se establecen, y de ningún modo a los que se contrajeron y fueron o fueron reconocidos con arreglo a prescripciones establecidas en anterior legislación, ya que lo contrario determinaría un efecto retroactivo en cuanto a las condiciones de utilización

de los méritos antiguos, con notorio quebranto y perjuicio de los derechos con anterioridad adquiridos y adquiridos:

Considerando que, así en la disposición 1.ª transitoria del Reglamento orgánico de 30 de Diciembre de 1920, como en el capítulo transitorio del de 3 de Abril de 1919, se declara, no sólo la subsistencia de los méritos contraídos con sujeción a preceptos de anterior legislación, sino también el derecho a que fueren reconocidos aquellos que se hallaren en trámite de contratación, y que, por lo tanto, esta doctrina, constantemente observada, confirma una vez más el principio del respeto de los derechos adquiridos:

Considerando que el precepto que establece el párrafo 4.º de la referida disposición transitoria, al permitir la acumulación de dos méritos ordinarios que conceden mejor derecho que uno preferente, no ha podido ni querido limitar la autorización de que se trata a la forma escueta y restringida en que aquélla aparece exteriorizada, y que, por el contrario, el precepto debe tener carácter de amplitud y de generalidad, porque de no ser así, quedarían restringidos los derechos que anteriormente se adquirieron y desvirtuado el principio que, tanto en los anteriores, se ha querido establecer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior del Cuerpo de Aduanas, y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que como solvencia a la solicitud formulada por los funcionarios del Cuerpo de Aduanas D. Juan Tebar Alemany y D. Enrique Socías y Mateos, se declare que para la utilización de los méritos contraídos con anterioridad al vigente Reglamento, subsista el régimen establecido en los de 30 de Abril de 1909 y 3 de igual mes de 1919, siendo, por consiguiente, libre la acumulación, tanto de los méritos ordinarios como la de los preferentes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de

Estado el expediente relativo a la aprobación de las alineaciones de la ronda de Segovia, de esta Corte, acordadas por el Ayuntamiento a propuesta del Arquitecto de la tercera Sección del Ensanche, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo a la aprobación del proyecto de alineación de la ronda de Segovia, del cual resulta:

Que habiendo solicitado del Ayuntamiento, en 24 de Julio de 1919, don Clemente Fernández la tira de cuerdas para edificar en un solar de su propiedad, sito en la ronda de Segovia, número 14, informó el Arquitecto de la tercera Sección del Ensanche que el plano oficial se hallaba incompleto, no fijando alineación alguna en el punto en cuestión, por lo que se veía en el caso de someter a la aprobación de la Superioridad un proyecto complementario de alineaciones para la Ronda de Segovia, debiendo, mientras no se supliere esta deficiencia del plano oficial, aplazar la tira de cuerdas solicitada.

El Ayuntamiento, previo el informe del Negociado, acordó aprobar el referido proyecto, insertándolo en los periódicos oficiales para que pudieran presentarse las reclamaciones oportunas, en un plazo de treinta días, a partir del 25 de Septiembre.

En 6 de Noviembre, D. Manuel de la Torre Quiza, como representante legal de su esposa doña Blanca Comas, presentó escrito en la Alcaldía exponiendo: que su citada esposa era dueña de la casa número 16, antes 4 triplicado, de la Ronda de Segovia, lindante con el solar número 14 propiedad de D. Clemente Fernández; que en este solar se habían comenzado obras de edificación sin haberse citado previamente, como dueño colindante; que la casa del exponente se construyó, hace pocos años, con arreglo a la línea que le marcó el Ayuntamiento, y que la que está construyendo ahora D. Clemente Fernández sigue distinta alineación, avanzando cinco metros hacia el centro de la calle, estrechando ésta y formando una rincónada que causa grave daño al ornato público y servirá para depósito de inmundicias, con daño asimismo de la higiene; por todo lo cual, solicita la suspensión de las obras.

La Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, a cuyo informe se envió el expediente, solicitó la remisión de varios anteceden-

tes, el informe previo de los Centros llamados a darlos, y que se abriese un nuevo plazo de audiencia a los interesados.

Del examen de los antecedentes requeridos resulta: Que habiendo solicitado D. Juan Comas el 17 de Agosto de 1899, o sea estando vigente el plano oficial de alineaciones y rasantes del ensanche aprobado por Real decreto de 25 de Enero de 1898, licencia para reconstruir la finca número 4 triplicado de la ronda de Segovia, destruida por un incendio, aprovechando la fachada, única parte de la finca conservada, el arquitecto municipal de la tercera Sección informó no existir inconveniente en conceder dicha licencia y que la fachada se hallaba en la alineación oficial. En su vista, el Ayuntamiento concedió la licencia solicitada, haciendo constar que "no adquiría responsabilidad alguna en el caso de que, por virtud de reforma de la alineación que hoy aparece fijada, hubiera necesidad de modificar la construcción que hoy se autoriza".

D. Manuel de la Torre Quiza compareció de nuevo en el nuevo plazo de audiencia concedido, ratificándose en las conclusiones de su anterior escrito y manifestando que, a tenor del artículo 627 de las Ordenanzas municipales, el Ayuntamiento sólo podía cambiar o introducir alteraciones en líneas o rasantes aprobadas, en el caso de que se amplíe el ancho de la calle o se suavicen pendientes, por lo que es totalmente improcedente la reforma en este caso, en que se intenta estrechar la calle.

El Arquitecto de la tercera Sección del Ensanche informó defendiendo técnicamente la bondad del proyecto que, por otro lado, era de todo punto necesario por la deficiencia del plano oficial en el punto en cuestión, y afirmando que la alineación dada por el Arquitecto municipal de 1899 no se ajustaba a ningún plano de alineación oficial.

La Junta Consultiva propone asimismo que se apruebe el referido proyecto de alineación y se desestime la reclamación de D. Manuel de la Torre Quiza, y la Comisión del Ensanche informó en sentido análogo, exponiendo que, en último término, la salvedad con que el Ayuntamiento autorizó en 1899 la construcción de que se trata, destruye los últimos fundamentos de la reclamación citada, aparte de que, en el caso actual, no se trata de modificar la alineación de una vía, sino de determinarla, por cuanto no se fijó en la parte que nos ocupa, en el plano aprobado por la Superioridad mediante

el Real decreto de 25 de Enero de 1898, por lo que no puede aplicarse al caso el artículo 627 de las Ordenanzas municipales.

La Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando propone, asimismo, que se aprueben las alineaciones propuestas, entendiéndose que desde el momento que dicho proyecto reúne las condiciones técnicas debidas, no puede ser obstáculo para su aprobación el perjuicio del Sr. Torre Quiza, calificando de pasajero el daño que se infiere al ornato público, ya que desaparecerá el día que se reconstruya la casa número 16, en su nueva alineación, y añadiendo que el peligro de que el rincón se convierta en un foco antihigiénico, puede hacerlo desaparecer el Sr. Torre con una verja.

La Dirección general de Administración es también de dictamen favorable a la aprobación del proyecto; y en tal estado del expediente, V. E. dispuso fuera remitido a este Consejo.

Tal como viene planteado el expediente, se reduce a la cuestión de si procede o no aprobar el proyecto de alineación formado por el Ayuntamiento de un pequeño espacio de la ronda de Segovia, que carecía de ella por una deficiencia del plano oficial aprobado en 1898.

En primer término, el derecho del Ayuntamiento para suplir de este modo la deficiencia del plano oficial es indiscutible, no siendo aplicable a este caso el artículo 627 de las Ordenanzas municipales, que se refiere a las modificaciones de las alineaciones aprobadas, y habiéndose observado para la aprobación de dicho proyecto todos los requisitos exigidos por las leyes, esto es, la audiencia de los que pueden resultar afectados y el informe de las Autoridades competentes, las que unánimemente han estimado digno de aprobación el proyecto de referencia, no puede haber razón para que el Gobierno acordara desestimarle.

Sólo el Sr. Torre Quiza ha reclamado contra él, alegando su poca conveniencia para el interés público y el daño para el suyo particular. La primera alegación carece de todo valor ante la opinión emitida por los Centros técnicos competentes que han informado con los escritos del Sr. Torre Quiza a la vista. La segunda no es suficiente para desechar el proyecto, ya que en estos casos los intereses particulares ceden ante los públicos. Los intereses del Sr. Torre Quiza no constituyen derecho porque en el año 99 no existía plano oficial de alineación en el espacio de que se trata, y

cuando en estos casos se solicita del Ayuntamiento licencia de construcción, el Ayuntamiento no puede basarse en dicha circunstancia para negarla, sino que ha de concederla al riesgo y ventura del solicitante, como lo hizo en la ocasión de que se trata.

Por otro lado, tampoco es excesivo el perjuicio del Sr. Torre, Quiza, ya que en estos cambios de alineación avanzando la rasante, tienen los propietarios de las fincas que quedan dentro derecho a las parcelas sobrantes, y esto les mejora sus fincas.

Por lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina: que puede aprobarse el proyecto de alineación del espacio de que se trata, comprendido en la ronda de Segovia, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a D. Manuel de la Torre Quiza, contra el Ayuntamiento."

Y de acuerdo con el preinserto dictamen, en la forma que había propuesto la Dirección general de Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las alineaciones para las fincas números 14 y 15 y colindantes de la ronda de Segovia, de esta Corte, y de las que las son fronteras en la misma calle, en la forma acordada por el Ayuntamiento y que se dibuja en el plano suscrito en Agosto de 1919 por el Arquitecto municipal de la tercera Sección del Ensanche.

De Real orden lo digo a V. E., con devolución del expediente, para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Almo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vistas las instancias que, solicitando rectificación del cómputo de servicios, han formulado los Maestros de D. L. que figuran en las dos relaciones que se acompañan:

Resultando que los solicitantes justifican cumplidamente haber prestado los servicios que reclaman:

Resultando que los servicios con que figuran en el Escalafón de 1920 les han sido computados con arreglo a los que constaban en el de 1917, respecto al cual no formularon reclamación oportunamente:

Considerando la conveniencia de que en el Escalafón consten los hechos reales relativos a la vida profesional del Maestro, de acuerdo con la Real orden de 20 de Marzo de 1915:

Considerando que al no reclamar sobre su situación en el Escalafón de 1917, ésta quedó consolidada para lo sucesivo,

Esta Comisión propone que, sin alterar la situación de los referidos Maestros, se computen a cada uno los servicios que se les asignan en las relaciones siguientes:

Maestros a quienes se les reconocen servicios interinos, sin que alteren su situación relativa en el Escalafón de los de su clase.

Número 795, D. Emilio Iranzo, 12 a.-26 d.

2.633, D. Julián V. Cerrillo, 6-2-3.

2.731, D. Francisco Díaz, 5-11-22.

2.481, D. Francisco Herranz, 5-7-7.

2.561, D. Segismundo Paniagua, 5-3-28.

2.735, D. Cándido L. Jiménez, 3-7-20.

3.155, D. Francisco Martín, 3-1-5.

3.149, D. Emilio Herrera, 5-3-10.

2.594, D. Miguel López, 5-6-9.

2.461, D. Antonio Ferrer, 4-2-1.

907, D. José de Andrés, 2-7-8.

3.298, D. Rafael J. Montalvo, 5-3-19.

4.270, D. Enrique Belón, 2-2-3.

1.407, D. Lorenzo Hernández, 7-10-21.

2.322, D. Vicente Pasañal Moreno, 1-6-13.

3.476, D. Valero R. Rojas, 4-7-13.

1.418, D. Santiago Montejo, 4-3-15.

1.145, D. José Pegueroles, 8-7-14.

1.798, D. Juan López, 2-1-2.

1.373, D. Ramón Rius, 2-5-1.

2.791, D. Constancio Ugabde, 6-9-2.

3.087, D. Joaquín Domínguez, 3-7-16.

3.680, D. José María Campo, 3-2-21.

3.048, D. Magín Hernández, 5-11-23.

2.563, D. Andrés Pérez, 5-2-4.

3.931, D. Teófilo Martín, 6-2-2.

2.973, D. Félix Pérez, 4-1-17.

2.129, D. José Cabano, 4-4-1.

1.667, D. Ricardo Domínguez, 2-11-28.

1.479, D. Serafín Lacruz, 4-5-26.

1.427, D. Jesús Laplaza, 2-7-12.

1.212, D. Francisco Rodríguez, 4-8-6.

1.214, D. Hermenegildo Alvarez, 5-11-15.

632, D. Manuel Alvarez, 6-7-27.

3.128, D. Víctor Pérez, 3-5-27.

3.123, D. Nemesio F. García, 5-10-12.

2.223, D. Frutos Bujanda, 1-9-16.

Maestros a quienes se reconoce servicios en propiedad sin efectos en el Escalafón computados hasta el 24 Mayo de 1920.

1.356, D. Frutos Burgos, 17 años, 7 meses y 26 días.

1.132, D. Enrique Camporro, 20-1-2.

1.220, D. José Fernández, 19-9-13.

1.212, D. Francisco Rodríguez, 13-5-18.

924, D. Fernando Prado, 33-2-29.

1.648, D. Ricardo Domínguez, 9-1-17.

2.397, D. Fernando Morgá, 10-1-67.

2.880, D. Estanislao Plagaro, 3-10-4.

936, D. José María Mallo, 23-10-16.

2.126, D. Dimas López, 20-7-24.

1.798, D. Juan López, 33-11-13.

2.452, D. Angel Vicente Vicente, 11-11-11.

1.339, D. Miguel Hernández, 18-10-23.

1.145, D. José Pegueroles, 19-4-5.

1.888, D. Adolfo del Río, 17-8-10.

310, D. Ruperto Alonso, 7-9-25.

328, D. Basilio Temprano, 33-7-18.

2.262, D. Nicolás de San Ambrosio, 12-9-18.

2.322, D. Vicente P. Moreno, 11-6-6.

2.672, D. León García, 10-8-16.

1.842, D. Eugenio García, 31-9-37.

2.461, D. Antonio Ferrer, 9-1-11.

4.916, D. Marcos Morofio, 43-3-117.

3.139, D. Eustasio Tomás, 3-11-11.

2.900, D. Ernesto Negre, 3-10-19.

4.486, D. Felipe Cristóbal López, 11-7-23.

1.107, D. Agapito Martínez, 20-1-11.

1.163, D. Esteban García, 23-10-4.

1.215, D. Andrés Vilumbrales, 25-10-3.

1.284, D. Mariano Gutiérrez, 14-6-11.

1.433, D. Santiago de Benito, 33-10-14.

1.642, D. Francisco de la Peña,

37-1-21.

1.653, D. Constancio Cerezo, 18-1-18.

2.458, D. Bernardino Guemes,

10-2-14.

2.464, D. Eugenio Varona, 8-8-24.

2.582, D. Buenaventura Marcos,

5-7-8.

4.729, D. Juan López, 40-11-22.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primerá enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

"Leído el dictamen del Ponente señor Mérida acerca del expediente promovido por la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, en demanda de que le sean devueltos ciertos objetos encontrados en las excavaciones practicadas en la antigua necrópolis por el Delegado-Director de estos trabajos, quien los depositó en el Museo Arqueológico de aquella capital,

Esta Junta, en sesión celebrada el día 6 del corriente mes, se mostró conforme con las conclusiones que en el expresado dictamen se contienen y acordó informar que en rigor no cabe dictaminar sobre lo que es preceptivo, y, por consiguiente, precisa sea cumplida en todas sus partes la Real orden de 30 de Abril de 1914 y demás vigentes en la materia, y, en consecuencia, queden en definitiva como de propiedad del Estado, en el Museo Arqueológico de Cádiz, los objetos procedentes de la necrópolis, depositados por el Delegado regio de la Sociedad del Turismo D. Pelayo Quiñero; y que asimismo deben pasar a dicho Museo los objetos de igual procedencia que actualmente se hallan en el de Bellas Artes; y que en lo sucesivo ingresen en el Arqueológico cuantos objetos se descubran en la citada necrópolis; todo ello sin perjuicio de que se den las gracias de Real orden a D. Pelayo Quiñero por los descubrimientos que ha llevado a cabo, así como al Jefe del Museo Arqueológico, D. Francisco Cervera, por sus gestiones para la instalación del mismo en el local del Instituto general y técnico."

Y teniendo en cuenta que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades ha dictaminado también en el respectivo expediente en el sentido de que el sitio adecuado para la instalación definitiva, buena conservación y propiedad de los objetos de que se trata es el mencionado Museo Arqueológico.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver en un todo como se propone detalladamente en el de la mencionada Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Murcia para implantar las enseñanzas del canto escolar, teniendo como fundamento el canto regional murciano, a don Emilio Ramirez Valiente, actual Profesor de Música de la Normal de Maestros de Albacete, quien continuará devengando el sueldo que ahora percibe, que se le librará con cargo al concepto 25, artículo 3.º del capítulo 4.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Extracto de la hoja de méritos y servicios.

Por orden de 8 Noviembre de 1915 y en virtud de oposición fué nombrado Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Soria.

En 1.º de Abril de 1916 y en virtud de concurso de traslado pasó a igual cargo de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.

En 29 de Mayo último ha estrenado un poema musical sobre "Aires murcianos para voces de niños".

En Octubre de 1916 obtuvo un primer premio de la agrupación "Eureka" por una obra para voces de niños inspirada en temas murcianos.

En Septiembre de 1912 le fué premiada en Juegos florales una Miscelánea de aires murcianos.

En Diciembre de 1910 estrenó un himno murciano.

En Septiembre de 1910 le fueron premiadas en la "Fiesta del arte" dos obras suyas murcianas.

En Abril de 1910 escribió un cuento para niños titulado "Claveles".

En Septiembre de 1909 estrenó un himno escolar dedicado a Cervantes, por lo que el Ayuntamiento de Murcia le concedió un voto de gracias.

En Marzo de 1909 estrenó un himno escolar.

Es autor de otros trabajos musicales, la mayor parte de ellos de carácter escolar.

Posee varios premios como los citados.

Es bachiller y Maestro Normal

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por D. José Alarcón y Ortuño, en súplica de que se le conceda autorización para publicar en un libro que se titulará "Gufa práctica del estudiante" las disposiciones relativas a los estudios del grado de Bachiller, planes de enseñanza de todas las Facultades, los premios extraordinarios y de fundación particular,

un extracto del Reglamento de disciplina escolar y modelo o borradores de instancias para traslados de matrículas, expedientes académicos, renuncia de matrículas, etc.; y

Considerando que, con arreglo al artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual de 30 de Enero de 1879, se precisa al efecto permiso del Gobierno a fin de que dichas publicaciones tengan carácter legítimo, extremo que confirmó el artículo 14 del Reglamento para su ejecución de 30 de Septiembre de 1880,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a dicho señor para que pueda publicar las disposiciones de que se trata, reservándose el Estado el derecho de ordenar o autorizar análogas publicaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare la liquidación forzosa de la Sociedad anónima de Seguros marítimos "Uranos", actualmente domiciliada en Bilbao, calle de Ibáñez de Bilbao, número 13, intervenida por la Inspección de Seguros, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 181 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con excepción de los apartados sexto y octavo, quede derogada en sus restantes extremos la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, por la que se dictaron reglas encaminadas a regular los pedidos y entregas de vagones y se duplicaron los plazos de transporte para todas las mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas y equivocadas interpretaciones acerca de las Reales órdenes derogatorias de aquellas disposiciones restrictivas, que fueron dictadas en atención a las circunstancias que la anormalidad en los transportes por ferrocarril causieron,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la derogación de las referidas disposiciones implica la de todas aquellas dictadas por la Dirección general de Obras públicas en aclaración y consonancia con las mismas, y que suprimidos los Comités de Transportes, de Distribución de carbones y la Delegación Regia de Transportes, dicha supresión lleva consigo asimismo la de todas las órdenes, circulares y acuerdos dictados por estos organismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barbastro D. Juan José Esteban y Royo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir dos escrituras de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que con fecha 8 de Noviembre de 1919 se otorgaron dos escrituras de compraventa ante el Nota-

rio de Barbastro D. Juan José Esteban y Royo, de las que aparecen: que don Manuel Raluy y Estarán está casado en segundas nupcias con Matilde Buera Vidalier y que se otorgó, con ocasión de su primer matrimonio con Carmen Retor Arasanz, en 23 de Agosto de 1908 escritura de capitulaciones, en la que, entre otras cosas, se convino que, "en caso de morir cualquiera de los contrayentes sin disponer nada en contrario y dejando sucesión de menor edad, si hay necesidad de vender o hipotecar bienes y fincas del pre-moriente o de cobrar y cancelar créditos pertenecientes al mismo o a la sociedad conyugal para las atenciones de la casa y familia, podrán realizarlo el sobreviviente de los contrayentes y un pariente más cercano del cónyuge premuerto"; que la expresada Carmen Retor falleció sin testar, dejando de su matrimonio con Manuel Raluy una sola hija menor de edad llamada Rosa Raluy Retor, por lo cual y por necesidad de vender bienes de la herencia de la difunta Carmen para las atenciones de la casa y familia de la misma, se concertó la venta de una finca, en uso de la facultad concedida por la indicada capitulación, concurriendo, en unión del padre, doña Rosa Arasanz Benedito, como madre de la repetida difunta y como tal pariente más cercano de la misma, además de hacerlo por sí en virtud del usufructo vitalicio que la correspondía por herencia constituída en la capitulación antes referida, o sea que al ser nombrada heredera de sus padres la difunta Carmen Retor a su madre doña Rosa se la reservó dicho usufructo, vendiéndose, en su consecuencia, respectivamente, un trozo de casa a D. Andrés Bull por el precio de 320 pesetas, y otro trozo también de casa a D. Manuel Torres por el mismo precio y en méritos de las dos escrituras expresadas:

Resultando que presentadas las referidas escrituras en el Registro de la Propiedad de Barbastro se puso por el Registrador en las mismas la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos siguientes: primero, "porque siendo en puridad la casa vendida de la propiedad de la que se dice "menor Rosa Raluy, heredada de su "difunta madre doña Carmen Retor, como su única hija y necesaria heredera, tal inmueble no puede ser vendido más que previa autorización judicial, no obstante haberlo sido por "su padre D. Manuel y su abuela materna doña Rosa Arasanz, en uso del "derecho de que estos señores se creen "asistidos, a virtud del pacto tercero "que los padres de la menor estipularon en su escritura matrimonial, por "resultar que tal pacto es nulo y de ningún valor, por ser, como es, contrario "al indiscutible derecho que a su vez "tienen los hijos a suceder a sus padres, mientras no sean desheredados, "en los bienes por los mismos dejados "que constituyan su haber legítimo, "sobre el que no es lícito imponer gravamen ni condición alguna ni aun a "los mismos padres; segundo, "porque "en el supuesto, no admitido, de que "tal pacto pudiera ser válido, no aparece justificada la menor edad de la "citada Rosa Raluy y Retor; y tercero, "por no indicarse siquiera qué aten-

nes de familia se han de llenar con el "precio obtenido de las fincas vendidas, "ni mucho menos justificar la necesidad "de su venta, como parece deberse haber "cerio los vendedores, dados los términos en que está redactado tal pacto. "Y no pareciendo subsanable el primer "ro de dichos defectos, no es admisible "tampoco la anotación preventiva en el "supuesto de solicitarse";

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras otorgadas el 8 de Noviembre de 1919 interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota denegatoria, para que aquéllas se declarasen extendidas con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que para fundamentar la pretensión que motiva este recurso basta en rigor tener en cuenta la frase "Standum est Obstat", que sanciona el principio de libertad civil de pactar y disponer cuanto no sea imposible de realización o contrario al derecho natural; que entre las instituciones consuetudinarias de Derecho civil aragonés, nacidas al amparo del principio de libertad, destaca como la más genuina y general el Consejo de familia, no como en Castilla, sino como institución sustantiva que existe por la voluntad de los particulares que establecen el Consejo en sus capitulaciones matrimoniales, que son los estatutos domésticos, y en uso de esa libertad se creó en la capitulación aludida un Consejo de familia llamado a intervenir en diferentes asuntos domésticos, uno de los cuales fué la venta de bienes que se llevó a efecto por las escrituras de referencia; que el Registrador ha calificado los documentos bajo el punto de vista de las leyes de Castilla, y desviando el tema de su verdadero punto de vista, que era el de analizar la virtualidad del pacto, lo ha convertido en una cuestión de venta de bienes de menores, a pesar de que el artículo 1818 de la ley Hipotecaria y el 118 de su Reglamento vedan calificar los documentos por otros motivos que los que resultan del título y de los asientos del Registro con el relacionado, apareciendo la finca vendida inscrita, no a nombre de menor alguno, sino al de Carmen Retor, en cuyo nombre obraron los otorgantes, sin que pueda objetarse que había fallecido ya la titular, pues según la Resolución de este Centro de 17 de Marzo de 1919, cuando el titular ha fallecido, según el Registro, y los derechos inscritos no han pasado a un heredero determinado, los bienes de la herencia constituyen una entidad jurídica especial en la que obran los actuantes en representación de la llamada herencia vacante; que bajo el aspecto hipotecario, el pacto que facultó a los ejecutores para efectuar la venta, no sólo apareció en un documento auténtico, cual es la capitulación matrimonial, sino que fué inscrito, y al desconocerse acerca la eficacia de tal pacto, se infringe el artículo 51 del Reglamento hipotecario; que no puede discutirse, ni menos decidirse, por el Registrador si la facultad de que han hecho uso los albaceas es o no válida, sino que, por el contrario, ha debido de partir del hecho de su existencia, para determinar si es o no inscribible la escritura otorgada en virtud de tal facultad, según determinan las Resoluciones de este Centro de 14 de Diciembre de 1887 y 30 de Junio de 1896.

que inscritos o no inscritos los pactos de las capitulaciones no pueden desvirtuarse ni invalidarse sino mediante los recursos que las leyes establecen en legítima contención; que aunque se estime que la finca vendida es de la menor, la venta es inscribible porque la adquirió con la misma salvedad y condición con que la había adquirido su madre al nombrarla heredera en las capitulaciones matrimoniales, constituyendo los pactos y condiciones aceptados por el heredero, verdaderos contratos con todos los requisitos de los mismos, de modo que el ejercicio del derecho dominical de la nieta está subordinado al evento de que ejerzan o no los ejecutores la facultad de vender que les está atribuida, puesto que la finca se transmitió con esa reserva; que en cuanto al segundo defecto de la nota, basta alegar la existencia de la menor, cuya edad podría demostrarse en cualquier momento y no afecta al valor y legalidad de las ventas; y, por último, que en cuanto al tercer motivo de la nota del Registrador, es doctrina constante del Tribunal Supremo y de esta Dirección general que la apreciación de los motivos o causas que determinan la necesidad de vender es facultad propia y exclusiva de los ejecutores, a quienes no se les impuso la obligación de justificar la necesidad ni se les señaló ninguna condición a la que hubieran de subordinar el ejercicio de aquel derecho:

Resultando que el Registrador alegó en apoyo de su nota: que los hijos en Aragón, tanto por derecho natural como por derecho civil foral, lo tienen a ser herederos de sus padres, y éstos obligación de instituirlos o desheredarlos, si bien facultados para señalarles iguales o desiguales particiones, estando, por tanto, reconocidas las legítimas, y por ello y por mandato legal los hijos reciben los bienes dejados por sus padres por propia voluntad y aun contra la misma, por lo que no puede establecerse sobre las legítimas condición ni restricción alguna, ni ser desheredados más que por justa causa, y sin que por actos de última voluntad o "mortis causa" puedan los padres privar a sus hijos de sus cuotas legítimas, doctrina reconocida por este Centro en sus Resoluciones de 14 de Diciembre de 1887 y 10 de Agosto de 1902; que si en testamento no puede conferirse la facultad de vender al cónyuge sobreviviente, según dicen las citadas Resoluciones, menos razón existe para que tal autorización quepa en las capitulaciones matrimoniales, que no ha de regir en cuanto a ella hasta que uno de los cónyuges fallezca; que la facultad de pactar cuanto quieran está limitada ciertamente, pues no puede admitirse para pactar lo imposible, lo contrario a la ley y lo opuesto a la moral, pues en tal caso no tendrían valor los principios de justicia; que el pacto de que se trata es contrario a la ley, porque lo es con relación al Fuero de "testamentis civium", que estableció la legítima de los hijos en 1311 para los ciudadanos todos, como lo tenía establecido el Fuero 1.º de "testamentis nobilium" para los nobles, militares e infanzones en 1307, así como también lo es con los artículos 4.º y 5.º del Código civil; que de todo ello se deduce que el pacto en cuestión es nulo y de ningún valor, y nulas tam-

bién, como basadas en él, las escrituras de venta presentadas a inscripción en el Registro; que no producen efecto en el Registro las obligaciones puramente personales, como es el pacto de que se habla, y únicamente los pactos o condiciones que directa o indirectamente puedan afectar a los derechos inscritos y cuya omisión pueda perjudicar a tercero son los que deben insertarse íntegramente en las inscripciones, pero los demás en modo alguno; que la inscripción de la escritura de capitulación matrimonial, por ser como es de carácter puramente personal, no podía limitar ni lo más mínimo los derechos dominicales por no afectar a tercero, por lo cual no hubo necesidad de calificar el repetido pacto; pero que en cambio sí puede y debe calificarse ahora o siempre que de él se pretenda hacer uso, sin que ello suponga calificar las inscripciones hechas en el Registro, cosa que no puede hacerse por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que el que informa no ha aplicado leyes de Castilla o actos que deben regirse por las especiales del reino de Aragón, como lo demuestra el hecho de no haber citado en su nota disposición alguna de tal Derecho, ni se afirma tampoco que se vendan bienes de menores; que lo que se dice es que la finca es de la menor, agregando las razones que en la nota se exponen; que aun suponiendo válido tal pacto, es de absoluta necesidad, para que pueda tener efecto, que queden hijos y sean menores de edad; que también existe el tercer defecto, por cuanto que ni se indicó ni menos se justifica en forma alguna la necesidad de la venta, no obstante estar clara y terminante la voluntad de doña Carmen Retor, cuya necesidad debe justificarse, según la Resolución de este Centro de 10 de Agosto de 1902; y, por último, los pactos no los estipulan los padres de los contrayentes, sino estos mismos por su propia voluntad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este último funcionario:

Resultando que el Notario recurrente apeló del anterior acuerdo presidencial, agregando a las razones de su escrito de informe: que no ha pasado que los hijos sean herederos necesarios de los padres, no teniendo nada que ver esa alegación con el asunto de que se trata, pues en el caso actual, la menor, que es o habrá de ser heredera de la madre, en lugar de heredar o disfrutar de la finca vendida, heredará y disfrutará del precio, puesto que los albaceas al vender, con la representación que tenían atribuida, no se han hecho dueños del precio, sino que han obrado a la manera de un mandatario que tendría la obligación de restituir el precio de la venta a la menor; que los que vendieron intervinieron en representación de la menor y con capacidad para disponer de la cosa vendida, pues a ello les facultaba el pacto de la capitulación, a no ser que se niegue eficacia a dicho pacto; que este pacto lo tiene, según el Derecho foral aragonés, confirmado por muchas sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de este Centro, entre las cuales cita la de 14 de Diciembre de 1887, por referirse a un asunto de su mismo distrito; que en cuanto a

la apreciación de los motivos o causas que determinaron la necesidad de vender, es oportuno recordar las Resoluciones de esta Dirección general de 21 de Marzo de 1901 y 14 de Febrero de 1905; que la Resolución de 10 de Agosto de 1902 que alega el Registrador en su informe no tiene aplicación al caso actual, pues se refiere a facultades conferidas en testamento, y en el asunto de que se trata, la facultad de vender viene atribuida por un pacto de una capitulación, y precisamente marcando esta diferencia existe una Resolución, que de momento no puede citarse, en que se deniega esa facultad si nace de testamento, pero lo tiene por eficaz y válido si emana de contrato nupcial; y, por último, que, a juicio del que informa, en la Resolución recurrida queda sin estudiar ni resolver el fin del asunto, que es determinar y decidir la eficacia y validez de los pactos de las capitulaciones matrimoniales en Aragón:

Vistas las Observancias 16 de "Pido Instruccionum" y 24 de "Probationibus Faciendis Cum Carta"; los artículos 2.º, 14 y 20 de la ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1860, 19 de Junio de 1861, 5 de Mayo de 1892, 23 de Diciembre de 1895, 31 de Marzo de 1900, 7 de Mayo de 1907 y 28 de Mayo de 1912, y las Resoluciones de este Centro de 14 de Diciembre de 1887, 21 de Marzo de 1901, 14 de Febrero de 1905 y 18 de Diciembre de 1916:

Considerando que sin necesidad de resolver el problema relativo al valor del apogema aragonés "Standum est Charta", y tanto en el supuesto de estimarle regla interpretativa o de hermenéutica legal, como en el de reputarle solemnemente consagración de la libertad individual en el orden civil, es indudable, para los fines de este recurso gubernativo, que las cláusulas consignadas en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por D. Manuel Rahuy y Estaran y doña Carmen Retor Arasanz con los padres de ésta, deben servir de bases principales de juicio, a las cuales ha de ajustarse este Centro mientras no contengan algo imposible o contrario al derecho natural:

Considerando que el pacto nupcial corriente en el Alto Aragón, de que si muere cualquiera de los contrayentes sin disponer nada en contrario y defacto sucesión menor de edad, puedan el sobreviviente y el pariente más cercano del premuerto, caso de necesidad, vender o hipotecar fincas de este último, no va directa ni indirectamente contra las buenas costumbres ni se opone al derecho natural, cualquiera que sea el concepto que del mismo se acepte, porque concede al cónyuge superstite una mayor libertad en el manejo del caudal familiar, evita los gravámenes de una formalización dispendiosa que absorbería el total valor de los cortos o míseros patrimonios de la región citada y provee a las necesidades de los hijos sin dar lugar a extorsiones de sus representantes, sobre todo cuando la concurrencia de los señores mayores e usufructuarios de las herencias garantizan, como en el caso examinado, la venta de los bienes relictos y la aplicación del precio:

Considerando que los actos o contratos en cuya virtud se equivan a una

varias personas las facultades necesarias para disponer del todo o parte de un patrimonio familiar en beneficio de terceros, pueden revestir un carácter fiduciario que afecte con fuerza real a los bienes correspondientes; de forma que la inscripción en el Registro de las expresadas facultades de disposición limita, en cierto modo, las que normalmente pertenecerían al dueño o titular, y lejos de poder asimilarse a las obligaciones o aportamientos de naturaleza personal, producen efectos análogos a los previstos en el número 3.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria:

Considerando que el derecho que tienen los hijos a suceder a sus padres, mientras no sean desheredados, en los bienes relictos que constituyan su haber legítimo, no es incompatible con los pactos matrimoniales de disposición que los propietarios de los bienes aportados a la sociedad conyugal imponen en beneficio propio y en el de sus hijos y descendientes, ni la autorización discutida implica una desheredación de éstos con mayor motivo que el nombramiento de Comisario o las facultades de enajenación atribuidas al padre como representante de sus hijos en la legislación común:

Considerando que de los anteriores razonamientos y del estado jurídico creado por la inscripción en el Registro de la citada cláusula de las capitulaciones matrimoniales, se deduce como natural consecuencia que el cónyuge superviviente D. Manuel Raley y Estarán se hallaba capacitado para otorgar las escrituras de compraventa calificadas y que éstas se ajustan a las exigencias del artículo 20 de la citada ley, toda vez que constaba previamente inscrito el derecho del otorgante para realizar la transmisión:

Considerando, por lo que atañe al segundo defecto, que en las escrituras de compraventa presentadas se hace constar que doña Carmen Retor Aranzuz dejó de su matrimonio con el señor Ralay una sola hija, "menor de edad", llamada Rosa; y esta declaración auténtica, contra la cual nada se aduce, y que caso de ser falsa engendraría responsabilidades penales para los dicentes, se halla implícitamente corroborada por la fecha de las capitulaciones matrimoniales y por el mero hecho de apoyar las facultades de los vendedores en el pacto que presupone la existencia de "sucesión de menor de edad":

Considerando, en fin, que a tenor de los términos de la repetida cláusula si hubiera "necesidad de vender o hipotecar bienes y fincas del premoriente" podría realizarlo el sobreviviente de los contrayentes y el pariente más cercano del cónyuge premuerto; y puesto que para ello no se impone como trámite indispensable la justificación de dicha necesidad, ni mucho menos la intervención judicial, que resultaría contraria a la autonomía y libertad ci-

vil en que se inspiran estas capitulaciones matrimoniales, debe aplicarse a tal extremo la doctrina sentada por este Centro directivo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las Resoluciones de 21 de Marzo de 1921 y 14 de Febrero de 1905, y en su virtud sostener que las personas autorizadas para vender o hipotecar están igualmente facultadas en este caso para apreciar la existencia de las previstas "atenciones de la casa y familia", así como la concurrencia de las circunstancias justificativas de la enajenación o gravamen,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que las escrituras autorizadas por el Notario de Barbastro D. Juan José Esteban y Royo se hallan extendidas con arreglo a las prescripciones y formalidades legales y son, por lo tanto, inscribibles.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921. El Director general, M. F. Barrón.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos M.º Fernández Blanco, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Toledo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo alguno los quince restantes.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Estévez.

Señor Director general de Contribuciones

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Relación de los opositores a plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, por orden riguroso de calificación, aprobada por Real orden de esta fecha, a propuesta del Tribunal

nombrado para juzgar dichas oposiciones, convocadas por Real orden de 23 de Octubre último.

- 1.—D. José Segura Lago.
 - 2.—D. Carlos Mendiguchía Garricho.
 - 3.—D. Juan Bautista Bergua Olaverrieta.
 - 4.—D. Antonio Hidalgo y Sánchez-Moreno.
 - 5.—D. José de la Vega y Gutiérrez.
 - 6.—D. Ricardo Muñoz y Berdugo.
 - 7.—D. Alfredo Mendizábal y Villalba.
 - 8.—D. Francisco Alvarez Garrillo.
 - 9.—D. Salvador Merino González.
 - 10.—D. Jesús Méndez Alvarez.
 - 11.—D. Nicolás Frías Martín.
 - 12.—D. Fernando Moreno Ortega.
 - 13.—D. Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.
 - 14.—D. Gerardo Molpoceros Rodríguez.
 - 15.—D. Gerardo Palomo Barroso.
 - 16.—D. José Agudo y Díaz.
 - 17.—D. Eugenio Menéndez-Conde y García.
 - 18.—D. Andrés Benítez Osés.
 - 19.—D. Aniano González López.
 - 20.—D. José Luis Alonso-Castrillo y Bayón.
 - 21.—D. Felipe Elorrieta y Artaza.
 - 22.—D. Fernando Gamarra Lega.
 - 23.—D. Enrique Alonso Delás.
 - 24.—D. Domingo Martínez Moreno.
 - 25.—D. Isidro José García Peña.
 - 26.—D. Manuel Frade y Frade.
 - 27.—D. Adolfo Cherceles Vico.
 - 28.—D. José Manuel Nogales Camacho.
 - 29.—D. Terencio Pérez Ruiz.
 - 30.—D. Alberto Armifián y Beltrán.
 - 31.—D. Eduardo Gutiérrez Lozano.
 - 32.—D. Teodoro Muñoz Grego.
 - 33.—D. Antonio Sánchez-Santillana y Fernández.
 - 34.—D. Joaquín Antón del Olmet y Oneca.
 - 35.—D. Leopoldo Díaz Rábago y Vega.
 - 36.—D. Jesús Alvarez Arranz.
 - 37.—D. Acacio Avia García.
 - 38.—D. Leopoldo Codina Suquía.
 - 39.—D. José Viani Caballero.
 - 40.—D. Eduardo Chalud Ruiz-Coello.
 - 41.—D. Francisco Javier Pitarque y Elfo.
 - 42.—D. José María Manresa Llopis.
 - 43.—D. Juan Guerrero Ruiz.
 - 44.—D. Augusto Alvarez Bañón.
 - 45.—D. Carlos Calatayud Gil.
 - 46.—D. Francisco de P. Valladar y Angulo.
 - 47.—D. Tomás Miquel Gracia.
 - 48.—D. Nicolás Garellly y de la Cámara.
 - 49.—D. Antonio Yáñez Arroyo.
 - 50.—D. Aurelio Novoa de los Ríos.
- Los treinta primeros ocuparán las vacantes que, correspondientes al turno de oposición, existen en la actualidad, y los veinte restantes quedan en expectación de destino, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan, pertenecientes al expresado turno, según en la citada Real orden se dispone.
- Madrid, 12 de Julio de 1921.
Subsecretario, Juan Cervante